



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, 2 de octubre de 2020. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase resolver. **OSCAR ORLANDO RIVERA MOLINA.** Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0207

Mocoa, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2011-00042**
Ejecutante: FERNANDO LUCIANO ROJAS BENAVIDES
Ejecutado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de enero de los corrientes, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, tomando como fundamento, el valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por la suma de \$48.521.359, los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2011 hasta el 14 de enero de 2020, por la suma de \$104.509.753,86 y por las costas y agencias de derecho.

De la anterior liquidación actualizada de crédito, en trámite meramente secretarial, se dispuso correr traslado virtual, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y de S.S., y en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, lo cual se puede evidenciar en la página web de la rama judicial, acápite de traslados especiales y ordinarios, y que se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado, según lo tipificado en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, vencido el término de traslado, observa el despacho que no existió pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, en consecuencia, corresponde a este despacho resolver bajo los siguientes argumentos.

Revisado el plenario, encuentra esta Judicatura que la liquidación actualizada del crédito aportada por el representante judicial de la ejecutante, discrepa de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2011, notificado por estados el 14 del mismo mes y año, en el cual únicamente se reconoció el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor del ejecutante, por la suma fija de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.521.359). La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Aunado a lo anterior, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se dispuso que por cualquiera de las partes, se practique la liquidación del crédito, la cual fue efectuada precisamente por quien para ese momento fungía como apoderada de la ejecutante, por la cantidad establecida en el mandamiento de pago, es decir, la suma de \$48.521.359, más las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el proceso ejecutivo. De la liquidación presentada se corrió traslado a las partes, sin que se presentara objeción alguna, razón por la que mediante auto de sustanciación No. 377 del 22 de marzo de 2011, fue aprobada.

En igual sentido, el día 30 de marzo de 2011, se practicó por secretaria del despacho la liquidación de costas (folio 49), por un valor de \$4.852.135, se corrió



traslado por el término de tres (3) días, y al no haber sido objetada, se dispuso su aprobación en auto de sustanciación No. 758 del 7 de abril de 2011 (folio 52).

Como se puede concluir de lo antes referido, en ningún aparte del auto que libra mandamiento de pago, ni providencias posteriores se decretó a favor de la ejecutante el pago de intereses moratorios sobre las sumas reconocidas.

Es dable indicar que los intereses moratorios, tampoco fueron solicitados por la parte ejecutante en la demanda ejecutiva, puesto que como se puede observar del acápite de pretensiones, simplemente se buscó que este despacho libre mandamiento de pago por una suma precisa correspondiente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, siendo inviable buscar el reconocimiento y pago de intereses moratorios en esta etapa procesal, cuando ya se tiene un valor determinable tanto de la liquidación del crédito como de la liquidación de las costas, estando a la espera exclusivamente del pago.

Se reitera entonces, que la suma reconocida por no pago oportuno de cesantías, no es variable ni es susceptible de aplicarse a la misma los intereses moratorios solicitados, ya que tal como lo señala la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la sanción moratoria, se la contabiliza únicamente desde que se hizo exigible la obligación, para este caso, el 24 de febrero de 2007, hasta un día antes en que se pagó la cesantía parcial, es decir, 15 de marzo de 2009.

Por lo anterior, y en acatamiento a lo señalado en providencia del 24 de julio de 2020, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, se decretará la improcedencia de la liquidación actualizada de crédito propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en su lugar se estará a lo resuelto en los valores de la primera liquidación aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la liquidación actualizada de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTAR LO RESUELTO en la providencia del 22 de marzo de 2011, es decir, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor de \$48.521.359.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Castillo Arellano, para que represente a la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, de acuerdo a las facultades dispuestas en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 5 DE OCTUBRE DE 2020
Firmado Por.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956afc4580b0e9034d56fdfee8e8466228865e80b2743feb638ba35b73bfe28b**
Documento generado en 02/10/2020 06:09:31 p.m.